

Señor (a)

**JUZGADO VEINTISIETE (027) SECCIÓN SEGUNDA-ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
E.S.D.**

RADICADO: 11001333502720190046500.
DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS MONCADA C.C. 41417525.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP.
PROCESO: EJECUTIVO.
REF.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y ES SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la siguiente manera:

DE LA REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

1. AUSIENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO:

Téngase en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, señala:

*"[...] Art. 422. **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]"*

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:

- La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

- La obligación es exigible únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Ahora bien, respecto del caso de la referencia se evidencia que el escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., ya que al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo NO cuenta con el atributo de ser clara y expresa, ello por cuanto la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de fecha 27 de junio de 2014, indicó respecto de los descuentos:

TERCERO: (...) Igualmente se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. (...)

El 30 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y en lo concerniente al tema de los descuentos de aportes no agregó aclaración adicional.

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada mi representada es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación este a favor de la señora LUZ DARY ROJAS MONCADA y se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto a la determinación y realización de los descuentos, al procedimiento preciso para que la UGPP los efectúe ya que en la sentencia no se señaló, y no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de mi representada la posibilidad de llevarlos a cabo.

Así las cosas, la sentencia que sirve de título ejecutivo, ni en su parte motiva o resolutive señala periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne aún más improcedente, emitir orden de pago o el seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada, pues no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes y hacerlo implicaría revivir el debate del proceso ordinario adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

Al respecto, conviene reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar las características del título ejecutivo ha sido enfática en señalar.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido

obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]"

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que "[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa [...]" y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

En conclusión, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

PRETENSIÓN:

2. Se reponga o se revoque el auto que libra mandamiento de pago en razón a que el título ejecutivo carece de los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

I. ANEXOS

1. Escritura Pública- Poder General.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta Profesional.

II. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogada3ugpp@gmail.com. Teléfono 300 2243008.

Del señor Juez,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUZAGO 027 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001333502720190046500.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ DARY ROJAS MONCADA.
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** al (a) **Dr (a). ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1143366390** titular de la tarjeta profesional No. **272397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones las recibirá al correo abogada3ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

C.C/79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.



Página 1

0161

As 072294229

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 13

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR
--------	------------------------------	-------

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ===== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. =====IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compárecieron cono minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07794729

Notaria Irene Garzon Cubillos

VOXEL

22-19-20

1

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1105540-EMITIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Irene Carzon Cubillos
Abogada 73 (73)
20 de febrero de 2020

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia García Bautista
NOHELIA GARCÍA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

22-10-20 LICENCIADA EN DERECHO



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


EXP-37151

NOMBRES:
ANGELICA MARIA

APELLIDOS:
MEDINA HERRERA

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA



UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143366390

FECHA DE EXPEDICION
13/06/2016

TARJETA N°
272397